

DECRETO 466 DE 1987
(marzo 10)

por el cual se autoriza la designación de unos jueces especializados y se determina su planta de personal.

El presidente de la república de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 12 y 71 de la ley 2ª de 1984,

DECRETA:

x) Tunja	Uno (1)
y) Valledupar	Uno (1)
z) Villavicencio	Tres (3)

Art. 1º.—Autorízase a los tribunales superiores de distrito judicial para que de los cargos creados por el artículo 12 de la ley 2ª de 1984 designen treinta y nueve (39) jueces especializados, así:

Art. 2º.—La planta de personal correspondiente a cada juzgado especializado, de acuerdo con el decreto número 900 de 1970, será la siguiente:

Distrito Judicial de:	Número
a) Armenia	Uno (1)
b) Barranquilla	Tres (3)
c) Bogotá	Tres (3)
d) Bucaramanga	Uno (1)
e) Buga	Uno (1)
f) Cali	Tres (3)
g) Cartagena	Uno (1)
h) Cúcuta	Uno (1)
i) Florencia	Tres (3)
j) Ibagué	Uno (1)
k) Manizales	Uno (1)
l) Medellín	Tres (3)
ll) Montería	Uno (1)
m) Neiva	Uno (1)
n) Pamplona	Uno (1)
o) Pasto	Uno (1)
p) Pereira	Uno (1)
q) Popayán	Uno (1)
r) Quibdó	Uno (1)
s) Riohacha	Uno (1)
t) Santa Marta	Uno (1)
u) Santa Rosa de Viterbo	Uno (1)
v) San Gil	Uno (1)
w) Sincelejo	Uno (1)

Número	Cargo	Grado
Uno (1)	Juez	17
Uno (1)	Secretario	10
Uno (1)	Escribiente	06

Art. 3º.—Los jueces especializados a que se refiere este decreto quedan adscritos a las respectivas direcciones seccionales de instrucción criminal, para los efectos previstos en los decretos 2267 de 1969, 533 de 1971 y los que los adicionan y reforman.

Art. 4º.—La primera designación que realicen los tribunales superiores de distrito judicial, de conformidad con la autorización contenida en este decreto, se entenderá hecha para el resto del actual período judicial.

Art. 5º.—Este decreto rige a partir de su publicación y modifica en lo pertinente el decreto 371 de 1984.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 10 de marzo de 1987.

DECRETO 468 DE 1987
(marzo 11)

por el cual se dictan disposiciones sobre competencia y procedimiento en materia de narcotráfico.

El presidente de la república de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Política, en desarrollo del decreto 1038 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto 3671 de 1986 se atribuyó a la justicia penal militar el conocimiento de algunos delitos previstos en la ley 30 de 1986;

Que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 5 de marzo de 1986, declaró la inexecutable del citado decreto;

Que uno de los motivos que tuvo el gobierno para declarar turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional fue la acción persistente de grupos antisociales relacionados con el narcotráfico;

Que la ley 2ª de 1984 creó doscientos cargos de jueces especializados, con competencia para investigar y fallar los delitos de secuestro, extorsión, terrorismo y conexos;

Que mediante decretos 1806 de 1985 y 466 de 1987, se autorizó la designación de jueces especializados de los creados en la ley 2ª de 1984,

DECRETA:

Art. 1º.—Mientras subsista el actual estado de sitio, el conocimiento de los delitos previstos en los artículos 32, 33, 34 y 35 de la ley 30 de 1986, y conexos, será de competencia de los jueces especializados a que se refieren los decretos 1806 de 1985 y 466 de 1987.

Art. 2º.—La competencia que se atribuye por el artículo anterior a los jueces especializados, se ejercerá sin perjuicio de la competencia que les asigna la ley 2ª de 1984.

Art. 3º.—Las infracciones a que se refiere el artículo 1º de este decreto, se tramitarán y fallarán por el procedimiento especial

señalado en el capítulo II de la ley 2ª de 1984.

Art. 4º.—Los procesados por los delitos indicados en el artículo 1º de este decreto no tendrán derecho a la libertad provisional ni a la condena condicional.

Art. 5º.—Las disposiciones anteriores se aplicarán a los hechos que tengan lugar a partir de la vigencia de este decreto.

Art. 6º.—El ministerio público ante los jueces especializados a que se refiere este decreto, será ejercido por los correspondientes fiscales de circuito.

Art. 7º.—Los artículos anteriores entrarán en vigencia a partir del 1º de mayo de 1987.

Art. 8º.—Los procesos relacionados con los delitos indicados en el artículo 1º del presente decreto que están siendo conocidos por la justicia penal militar, serán repartidos en el estado en que se encuentren entre los jueces penales del Circuito, conforme a las disposiciones vigentes en materia de reparto, en coordinación con la respectiva Dirección Seccional de Instrucción Criminal.

Art. 9º.—La designación de los jueces especializados a que se refieren los decretos 1806 de 1985 y 466 de 1987, deberá producirse por los tribunales superiores respectivos, a más tardar el 10 de abril de 1987.

Art. 10.—Salvo lo dispuesto en el artículo 7º, este decreto rige a partir de su publicación y suspende las disposiciones que le sean contrarias. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 11 de marzo de 1987.

DECRETO 565 DE 1987
(marzo 26)

por el cual se dictan disposiciones sobre competencia y procesamiento en materia penal.

El presidente de la república de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Política y en desarrollo del decreto 1038 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto 3664 de 1986 se atribuyó a la justicia penal militar el conocimiento del delito de "fabricación y tráfico de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas";

Que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 12 de marzo de 1987, declaró inexecutable los artículos 4º y 5º del citado decreto;

Que mediante decretos 1806 de 1985 y 466 de 1987, se autorizó la designación de jueces especializados de los creados en la ley 2ª de 1984,

DECRETA:

Art. 1º.—Mientras subsista turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional, los delitos de que trata el artículo 2º del decreto legislativo 3664 de 1986, serán de competencia de los jueces especializados a que se refieren los decretos 1806 de 1985 y 466 de 1987.

Art. 2º.—La competencia que se atribuye por el artículo anterior a los jueces especializados, se ejercerá sin perjuicio de la competencia que les asigna la ley 2ª de 1984.

Art. 3º.—Los delitos señalados en el artículo 1º de este decreto se tramitarán y fallarán por el procedimiento especial señalado en el capítulo II de la ley 2ª de 1984.

Art. 4º.—Los procesados por los delitos indicados en el artículo 1º de este decreto no tendrán derecho a la libertad provisional ni a la condena condicional.

Art. 5º.—Las disposiciones anteriores se aplicarán a los hechos que tengan lugar a partir de la vigencia de este decreto.

Art. 6º.—Mientras se autoriza la designación de algunos de los fiscales previstos en la ley 2ª de 1984, para los efectos de este decreto y del 468 de 1987, el ministerio público ante los jueces especializados será ejercido por los correspondientes fiscales de circuito.

Art. 7º.—Los artículos anteriores entrarán en vigencia a partir del 1º de mayo de 1987.

Art. 8º.—Los procesos relacionados con los delitos indicados en el artículo 1º del presente decreto que estén siendo conocidos por la justicia penal militar, serán repartidos en el estado en que se encuentren entre los jueces penales del circuito, conforme a las disposiciones vigentes en materia de reparto, en coordinación con la respectiva dirección seccional de instrucción criminal.

Art. 9º.—Salvo lo dispuesto en el artículo 7º, este decreto rige a partir de su publicación y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase,

Dado en Bogotá, a 26 marzo de 1987.

(abril 25)

Por el cual se dictan medidas para combatir graves delitos contra la vida y la integridad personal.

El presidente de la república de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Política, en desarrollo del decreto 1038 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que en diversas partes del territorio nacional se han venido cometiendo hechos criminales que causan un grave traumatismo social y crean dificultades adicionales para el restablecimiento del orden público;

Que es indispensable fortalecer los organismos de investigación del Estado con la creación de un Tribunal Especial de la más alta jerarquía que contribuya al esclarecimiento de esa perturbadora modalidad delictiva;

Que es deber del gobierno velar porque en toda la República se administre pronta y cumplida justicia,

DECRETA:

Art. 1º.—Créase un Tribunal Especial de Instrucción, integrado por tres (3) magistrados, elegidos por la Corte Suprema de Justicia, con competencia en todo el territorio nacional, que funcionará mientras subsista turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional.

Art. 2º.—Corresponde al Tribunal Especial de Instrucción investigar los delitos contra la vida y la integridad personal que causan una especial conmoción social, de modo tal que agravan (sic) la perturbación del orden público y dificultan su restablecimiento.

Art. 3º.—Los magistrados del Tribunal Especial de Instrucción deberán acreditar las mismas calidades que la Constitución Política exige para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Tendrán el mismo régimen

salarial y prestacional de estos y se posesionarán ante el presidente de la República.

Art. 4º.—El ministerio público ante el Tribunal será ejercido por un fiscal especial designado por el procurador general de la Nación, el cual tendrá la misma categoría y remuneración de los magistrados ante los cuales actúa.

Art. 5º.—El Tribunal Especial de Instrucción tendrá todas las atribuciones que las normas vigentes contemplan en materia de instrucción criminal.

La Dirección Nacional de Instrucción Criminal y sus direcciones seccionales, pondrán a disposición del Tribunal que se crea los jueces de instrucción necesarios para atender las comisiones que sus magistrados les confieran.

Las diligencias instructivas serán ordenadas por el magistrado a quien por reparto le haya correspondido el asunto y podrán ser practicadas directamente por él o por el juez o jueces de instrucción criminal que comisionen para el efecto.

La policía judicial despachará, con prioridad sobre cualquier otro asunto, las solicitudes que formulen el Tribunal Especial o los jueces de instrucción por él comisionados.

Art. 6º.—La providencia mediante la cual el Tribunal asume la investigación de un delito o delitos, tiene el efecto de desplazar a cualquiera otra autoridad judicial que viniera conociendo del asunto. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, deben remitirse al Tribunal las diligencias que ya se hubieren practicado.

La notificación de esta providencia se efectuará de acuerdo con las normas procesales ordinarias, pero simultáneamente se publicará en un diario de amplia circulación nacional. Contra ella cabe recurso de reposición.

Esta disposición no se aplicará cuando de acuerdo con la Constitución o las leyes el sindicado deba ser juzgado por un tribunal o juez especial.

Art. 7º.—Los empleados oficiales están obligados a prestar su colaboración a los magistrados del Tribunal Especial de Instrucción y a los jueces de instrucción, en forma preferencial y directa. Para tal fin todas las entidades públicas tomarán las medidas administrativas necesarias.

No podrá oponerse reserva alguna respecto de los documentos, informes y declaraciones que requieran el Tribunal y los jueces de instrucción.

Art. 8º.—Incurrirá en causal de mala conducta, sancionable con destitución, que impondrá el respectivo superior previa audiencia del inculcado, el empleado oficial que no preste la colaboración que de él se requiera o que sin justa causa la retarde.

Art. 9º.—Las entidades públicas, de cualquier orden, suministrarán, a sus propias expensas, la colaboración que el Tribunal les demande, en campos tales como: medicina legal, criminalística, balística, toxicología y, en general, cualquiera otros que sirvan para el esclarecimiento de los hechos investigados.

Así mismo, atenderán de inmediato los requerimientos que el Tribunal les formulen en relación con medios de transporte y comunicaciones para el adecuado ejercicio de sus funciones.

Art. 10.—Las actuaciones del Tribunal se cumplirán en Sala Unitaria, salvo para la adopción de la providencia con que concluye la investigación, que será adoptada, en Sala Plena, por la mayoría de sus integrantes.

Art. 11.—Concluida la investigación, y efectuada la calificación correspondiente, el expediente

será remitido a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, para que esta, como juez de única instancia, decida sobre el proceso.

Una vez ejecutoriada, esta providencia se hará pública.

Art. 12.—La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, o el juez o tribunal especial competente para fallar el proceso, podrán disponer la ampliación de la investigación por un término máximo de treinta (30) días.

Art. 13.—El Tribunal Especial de Instrucción, tendrá la siguiente planta de personal:

Número	Cargo	Grado
3	Magistrado de Tribunal Especial de Instrucción	
6	Magistrado Auxiliar	
1	Secretario	20
3	Oficial Mayor	09
10	Escribiente	08
3	Citador	04
6	Chofer	05

Art. 14.—La Fiscalía Especial ante el Tribunal Especial de Instrucción, tendrá la siguiente planta de personal:

Número	Cargo	Grado
1	Fiscal Especial de Instrucción	
1	Abogado Asesor	20
1	Secretario	18
1	Sustanciador	11
1	Citador	04
1	Chofer	05

Art. 15.—En lo no previsto por este decreto, se aplicarán al Tribunal Especial de Instrucción las normas contempladas en el Código de Procedimiento Penal.

Art. 16.—Autorízase al gobierno para realizar todas las operaciones presupuestales necesarias para el debido cumplimiento de lo dispuesto en este decreto.

* Los decretos que creaban el Tribunal especial fueron declarados inexecutable mediante providencia de junio 16 de 1987, con ponencia del Dr. Jesús Vallejo Mejía.

Los contratos que deba celebrar el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia para el adecuado funcionamiento del Tribunal Especial de Instrucción, solo requerirán para su celebración y validez de la firma de las partes y registro presupuestal.

DECRETO 790 DE 1987
(mayo 4)

por el cual se dictan medidas para combatir graves delitos contra la vida y la integridad personal y se reforma el decreto 750 de 1987.

El presidente de la república de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Política, y en desarrollo del decreto 1038 de 1984,

DECRETA:

Art. 1º.—El decreto 750 de 1987, artículo 2º, quedará así:

“Corresponde al Tribunal Especial de Instrucción investigar los delitos de homicidio previstos en los artículos 323 y 324 del Código Penal; los de lesiones personales, con excepción de los contemplados en el artículo 340 del mismo Código, y los conexos con estos, cuando su ocurrencia cause una especial conmoción social que agrave la perturbación del orden público y dificulte su restablecimiento”.

Art. 2º.—El decreto 750 de 1987, artículo 3º, quedará así:

“Los magistrados del Tribunal Especial de Instrucción deberán acreditar las mismas calidades que la Constitución Política exige para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Tendrán el mismo régimen salarial y prestacional de estos y se posesionarán ante el presidente de la República.

“Para el nombramiento y permanencia de estos magistrados en sus cargos, no se tendrá en cuenta la edad de retiro forzoso”.

Art. 17.—Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 25 de abril de 1987.

Art. 3º.—El decreto 750 de 1987, artículo 6º, quedará así:

“El Tribunal Especial de Instrucción actuará de oficio. La providencia mediante la cual asume, a prevención, la investigación tiene el efecto de desplazar del conocimiento a cualquiera otra autoridad judicial. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, deben remitirse al tribunal las diligencias que ya se hubieren practicado.

“La notificación de esta providencia se efectuará de acuerdo con las normas procesales ordinarias, pero simultáneamente se publicará en un diario de amplia circulación nacional. Contra la citada providencia cabe el recurso de reposición.

“Esta disposición no se aplicará cuando de acuerdo con la Constitución o las leyes el sindicado deba ser juzgado por un tribunal o juez especial. Si como consecuencia de las diligencias practicadas el tribunal hallare que el presunto responsable se encuentra en estas circunstancias, remitirá el expediente a la autoridad competente”.

Art. 4º.—El decreto 750 de 1987, artículo 11, quedará así:

“De los resultados de la investigación el tribunal rendirá un informe que se hará público, el cual remitirá, junto con las diligencias practicadas, a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, para que esta, como juez de única instancia y sin la intervención de jurado de conciencia, decida sobre el proceso”.

Art. 5º.—El decreto 750 de 1987, artículo 12, quedará así:

DECRETO 1195 DE 1987
(junio 30)

por medio del cual se dictan medidas conducentes al restablecimiento del orden público.

El presidente de la república de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional y en desarrollo del decreto 1038 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que el primero de julio entrará a regir el decreto-ley 51 de 1987 por medio del cual se expidió el Estatuto Penal Aduanero;

Que el mencionado estatuto constituye legislación permanente y regula integralmente la materia;

Que en ejercicio del artículo 121 de la Constitución Nacional el gobierno dictó el decreto 1956 de 20 de junio de 1986;

Que la Corte Suprema de Justicia al verificar el control automático de constitucionalidad lo encontró ajustado a los términos de la carta política, de conformidad con sentencia de 4 de septiembre de 1986;

Que las normas contenidas en el decreto citado deben permanecer en vigor, dado que aún subsisten las circunstancias que motivaron su expedición,

DECRETA:

Art. 1º.—Mientras subsista turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional, los vehículos que se encuentren almacena-

“La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, podrá ordenar al Tribunal la práctica de pruebas adicionales. Esta comisión deberá cumplirse dentro del plazo máximo de treinta (30) días”.

Art. 6º.—Este decreto rige a partir de su publicación y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a los 4 días del mes de mayo de 1987.

dos en el Fondo Rotatorio de Aduanas o en los depósitos autorizados por este, por estar a órdenes de la justicia penal aduanera o haber sido decomisados administrativamente, podrán ser entregados provisionalmente al Ministerio de Defensa Nacional, a la Dirección General de la Policía Nacional o al Departamento Administrativo de Seguridad con el único fin de ser utilizados en actividades relacionadas con el restablecimiento del orden público.

Cuando el juez penal aduanero resuelva la situación jurídica del vehículo, se procederá a su devolución, previa constancia escrita del estado en que se encuentra el automotor.

Art. 2º.—Para la entrega a que se refiere en inciso primero del artículo anterior, solo se requerirá solicitud dirigida al director del Fondo Rotatorio de Aduanas por el ministro de Defensa Nacional, por el director general de la Policía o por el jefe del Departamento Administrativo de Seguridad, y la elaboración de un acta que suscribirán el almacenista del Fondo en donde se encuentre el vehículo y el delegado de la entidad receptora, en la cual constarán las características y estado del mismo.

Copia del acta será remitida al director del Fondo Rotatorio de Aduanas para que sea comunicada al juez del conocimiento.

Art. 3º.—La Nación responderá de los perjuicios que se ocasionen con motivo de la utilización de los vehículos autorizados en el artículo primero de este decreto.

Para la determinación del valor de los perjuicios, el juez deberá tener en cuenta el ava-

lúo fijado dentro del proceso penal aduanero y el estado del vehículo según el acta a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4º.—Este decreto rige a partir del primero de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987) y suspende las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 30 de junio de 1987.

DECRETO 1196 DE 1987
(junio 30)

por el cual se establecen normas relativas a delitos cometidos por militares y personas de competencia de la Justicia Penal Militar.

El presidente de la república de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional y en desarrollo del decreto 1038 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que el primero de julio entrará a regir el decreto-ley 50 de 1987 por medio del cual se expidió el Código de Procedimiento Penal;

Que el mencionado código constituye legislación permanente y regula integralmente la materia;

Que en ejercicio del artículo 121 de la Constitución Nacional el gobierno dictó el decreto 1057 de 4 de mayo de 1984;

Que la Corte Suprema de Justicia al verificar el control automático de constitucionalidad lo encontró ajustado a los términos de la carta política;

Que las normas contenidas en el decreto citado deben permanecer en vigor, dado que aún subsisten las circunstancias que motivaron su expedición,

DECRETA:

Art. 1º.—Mientras subsista turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional, los delitos de competencia de la Justicia

Penal Militar cometidos por militares y personal civil al servicio de las Fuerzas Armadas, se juzgarán por el procedimiento de los Consejos de Guerra Verbales consagrados en el libro cuarto, título VI, capítulo II, del Código de Justicia Penal Militar (artículos 566 y siguientes).

Art. 2º.—Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior los delitos de abandono del puesto, desertión y abandono del servicio los cuales se tramitarán y fallarán por el procedimiento especial indicado en el artículo 590 del Código de Justicia Penal Militar.

En estos casos no tendrá lugar el grado de consulta.

Art. 3º.—El presente decreto rige a partir del primero de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987) y suspende las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 30 de junio de 1987.

DECRETO 1197 DE 1987
(junio 30)

por el cual se dictan medidas sobre competencia penal.

El presidente de la república de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Política, en desarrollo del decreto 1038 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que por decreto 2829 de 21 de noviembre de 1984, se asignó la competencia para investigar y fallar, exclusivamente, los delitos de secuestro extorsivo y extorsión previstos en los artículos 268 y 355 del Código Penal y los conexos con ellos, a treinta (30) jueces de instrucción criminal radicados en algunos distritos judiciales del país.

Que por decretos números 1806 de 1985 y 466 de 1987 se autorizó la designación de cincuenta y cuatro (54) jueces especializados de los creados por la ley 2ª de 1984, los cuales ya fueron designados, por los distritos judiciales respectivos;

Que el número de los asuntos a cargo de los juzgados que se detallan en la parte resolutive de este decreto, no es suficiente para que continúen como especializados,

DECRETA:

Art. 1º.—Suspender la competencia exclusiva para investigar delitos de secuestro extorsivo y extorsión previstos en los artículos 268 y 355 del Código Penal y los conexos con ellos, que les fue asignada por el decreto 2829 del 21 de noviembre de 1984, a los siguientes juzgados de instrucción criminal:

Seccional de instrucción criminal de Bogotá
Juzgados 11 y 38.

Seccional de instrucción criminal de Bucaramanga

Juzgado 17 de Bucaramanga.

Juzgado 2 de San Gil.

Seccional de instrucción criminal de Cali
Juzgado 25 de Cali.

Juzgado 13 de Buga.

Seccional de instrucción criminal de Cartagena

Juzgado 4 de Cartagena.

Seccional de instrucción criminal de Cúcuta
Juzgado 4 de Pamplona.

Seccional de instrucción criminal de Manizales

Juzgado 4 de Manizales.

Seccional de instrucción criminal de Medellín

Juzgados 6, 15 y 31 de Medellín.

Juzgado 16 de Apartadó.

Seccional de instrucción criminal de Montería

Juzgado 5 de Sincelejo

Seccional de instrucción criminal de Villavicencio

Juzgado 11 de Villavicencio.

Estos juzgados reasumirán su competencia ordinaria.

Art. 2º.—Los procesos de los cuales estén conociendo los juzgados a que se refiere el artículo anterior, serán entregados en el estado en que se encuentran a los juzgados penales del circuito del lugar respectivo.

Art. 3º.—El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica el artículo 1º del decreto 1806 de 1985 y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 30 de junio de 1987.

DECRETO 1198 DE 1987

(junio 30)

por el cual se dictan medidas sobre control y tráfico de estupefacientes.

El presidente de la república de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional y en desarrollo del decreto 1038 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que el primero de julio entrará a regir el decreto-ley 50 de 1987 por medio del cual se expidió el Código de Procedimiento Penal;

Que el mencionado código constituye legislación permanente y regula integralmente la materia;

Que en ejercicio del artículo 121 de la Constitución Nacional el gobierno dictó el decreto 3665 de 17 de diciembre de 1986;

Que la Corte Suprema de Justicia al verificar el control automático de constitucionalidad lo encontró ajustado a los términos de la carta política, de conformidad con sentencia de 10 de marzo de 1987;

Que las normas contenidas en el decreto citado deben permanecer en vigor dado que aún subsisten las circunstancias que motivaron su expedición,

DECRETA:

Art. 1º.—Mientras subsista turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional, elévase a la condición de delito la contravención descrita en el artículo 64 de la ley 30 de 1986 y las demás previstas en los literales *b*, *c*, y *d* del artículo 65 de la misma ley, las cuales serán sancionables con pena de prisión de tres (3) a diez (10) años.

Art. 2º.—Mientras subsista turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional, las unidades especiales de las fuerzas militares y de la policía nacional, destinadas al

control de estupefacientes, podrán desarrollar procedimientos para inutilizar pistas de aterrizaje, destruir plantaciones de marihuana, coca y adormidera en los casos previstos por la ley 30 de 1986, cuando las operaciones se realicen en áreas rurales donde no se pueda contar con la presencia inmediata de autoridades judiciales o de representantes del ministerio público, debiendo presentar el correspondiente informe inmediatamente a la autoridad competente.

Art. 3º.—Las mismas autoridades de que trata el artículo anterior, están facultadas para destruir los insumos químicos y demás sustancias que se hayan utilizado en el procesamiento de estupefacientes, en los casos autorizados por la ley 30 de 1986 y cuando la operación se realice dentro de las circunstancias que señala el artículo 2º de este decreto.

Art. 4º.—Los elementos decomisados o aprehendidos en desarrollo de los procedimientos señalados en los artículos 2º y 3º del presente decreto, serán puestos a disposición del comandante de la unidad táctica o unidad operativa o del comandante del departamento de policía, según corresponda, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al decomiso o aprehensión.

Art. 5º.—Los bienes muebles e inmuebles utilizados en la comisión de delitos o contravenciones relacionados con estupefacientes, quedarán fuera del comercio y no podrán ser negociados hasta tanto se ejecutorie el fallo judicial definitivo.

Art. 6º.—Los informes o dictámenes que rindan a las autoridades los servicios especiales de control de estupefacientes de las fuerzas militares y de la policía nacional, tendrán el carácter de prueba judicial con sujeción a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.

Art. 7º.—Este decreto rige a partir del primero de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987) y suspende todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 30 de junio de 1987.

DECRETO 1199 DE 1987

(junio 30)

por medio del cual se dictan medidas tendientes a combatir la impunidad.

El presidente de la república de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional y en desarrollo del decreto 1038 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que el primero de julio entrará a regir el decreto-ley 50 de 1987 por medio del cual se expidió el Código de Procedimiento Penal;

Que el mencionado código constituye legislación permanente y regula integralmente la materia;

Que en ejercicio del artículo 121 de la Constitución Nacional el gobierno dictó el decreto 3673 de 19 de diciembre de 1986;

Que la Corte Suprema de Justicia al verificar el control automático de constitucionalidad lo encontró ajustado a los términos de la carta política, de conformidad con sentencia de 10 de marzo de 1987;

Que las normas contenidas en el decreto citado deben permanecer en vigor, dado que aún subsisten las circunstancias que motivaron su expedición,

DECRETA:

Art. 1º.—Quien suministre a la autoridad informes que permitan hacer efectivo el cumplimiento de órdenes de captura dictadas con ocasión de la comisión de delitos en el territorio nacional o fuera de él, podrá ser beneficiario de una recompensa monetaria.

Esta misma recompensa podrá ser reconocida a la persona que suministre informaciones y pruebas eficaces que fundamenten la responsabilidad penal o permitan hacerla extensiva a otras personas.

Art. 2º.—El Consejo Nacional de Instrucción Criminal recomendará al director general de instrucción criminal los casos en los cuales se reconocerán las recompensas, su cuantía y la oportunidad de su pago.

Art. 3º.—En casos especiales, el Consejo Nacional de Instrucción Criminal podrá recomendar que las ofertas de recompensa sean hechas públicas.

Así mismo, cuando lo juzgue conveniente, el Consejo Nacional de Instrucción Criminal podrá autorizar la determinación anticipada del monto de las recompensas.

Art. 4º.—El gobierno nacional podrá tomar medidas especiales para proteger a las personas que aporten las informaciones y pruebas eficaces a que se refiere el artículo 1º de este decreto. Estas medidas podrán consistir en la sustitución de los documentos de registro civil y de identidad de la persona, así como la provisión de los recursos económicos indis-

pensables para que las mismas puedan cambiar de domicilio y ocupación, tanto dentro del país como en el exterior.

Art. 5º.—Las recompensas de que trata este decreto podrán ser pagadas dentro del país o fuera de él.

Art. 6º.—Los actos y providencias que expidan el gobierno nacional, el Consejo Nacional de Instrucción Criminal y el director de instrucción criminal para la ejecución del presente decreto, estarán amparados por la reserva legal.

Art. 7º.—El valor de la recompensa se imputará al presupuesto de gastos del Departamento Administrativo de Seguridad, para lo cual, se abrirá una cuenta especial cuyo manejo será absolutamente reservado. El gobierno queda autorizado para realizar todas las operaciones presupuestales necesarias.

El ordenador del gasto para los efectos anotados será el jefe del Departamento Administrativo de Seguridad, quien no podrá delegar

DECRETO 1200 DE 1987
(junio 30)

por el cual se reglamentan disposiciones del decreto-ley 50 de 1987 (Código de Procedimiento Penal)

El presidente de la república de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 3º del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Art. 1º.—Para efectos de lo establecido en el artículo 677 del decreto-ley 50 de 1987, los procesos de conocimiento de los jueces superiores y de circuito que a la fecha del 1º de julio de 1987 se encuentren con auto de cierre de investigación ejecutoriado, o en los que haya recaído calificación cualquiera que haya sido la decisión adoptada, continuarán tramitándose hasta su terminación en aquellos despachos.

esta facultad, y deberá rendir informe periódico al contralor general de la república sobre la cuantía y oportunidad de las recompensas pagadas; solamente el contralor general de la república auditará el manejo de la cuenta especial cuyos ingresos también podrán estar constituidos por donaciones.

Art. 8º.—A quien fuera condenado, se le reducirá la pena hasta en una tercera parte, cuando con sus informaciones permita la ejecución de órdenes de captura.

Art. 9º.—Si al informante o colaborador favorecido con el beneficio de la rebaja de la pena reincidiere o cometiere cualquier conducta delictiva, cesarán los efectos de la rebaja de pena.

Art. 10.—Este decreto rige a partir del primero de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987) y suspende las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 30 de junio de 1987.

Art. 2º.—A partir del 1º de julio de 1987 los sumarios en los que no se haya identificado o individualizado el autor o partícipe del hecho punible serán enviados por conducto de la respectiva dirección de instrucción criminal el Cuerpo Técnico de Policía Judicial o a quien haga sus veces.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo y la subsiguiente actuación procesal, se aplicará lo establecido en el artículo 342 del Código de Procedimiento Penal.

Art. 3º.—Las direcciones seccionales de instrucción criminal en ejercicio de lo prescrito en el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, radicarán los juzgados de instrucción criminal que sean necesarios en las cabeceras de distrito o circuito judicial, previa consulta con el Consejo de Instrucción Criminal, indicando el juzgado por el número que se la haya asignado.

Art. 4º.—Para los efectos de la seguridad de los testigos, de que trata el artículo 673 del decreto-ley 50 de 1987, las autoridades civiles y militares del orden nacional, departamental y municipal estarán obligadas a adoptar, en

forma inmediata, las medidas que el director de instrucción criminal solicite.

Cuando la colaboración se solicite a una autoridad del orden nacional se tramitará por el director nacional de instrucción criminal.

Cuando las medidas de seguridad ordenadas por los directores de instrucción criminal den lugar a erogaciones, estas se harán con cargo al erario municipal, departamental o nacional, según la autoridad a la que se le solicite.

Este decreto rige a partir del 1º de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987).

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 30 de junio de 1987.

DECRETO 1201 DE 1987
(junio 30)

por el cual se reglamentan disposiciones del decreto-ley 0051 de 1987 (Estatuto Penal Aduanero)

El presidente de la república de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 3º del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Art. 1º.—Para efectos de las normas transitorias de que trata el título IX del decreto-ley 51 de 1987, se entenderá por autoridad competente el juez a quien corresponde proferir sentencia de primera o única instancia.

Art. 2º.—Este decreto rige a partir del 1º de julio de 1987.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 30 de junio de 1987.

DECRETO 1202 DE 1987
(junio 30)

por el cual se atribuye una competencia

El presidente de la república de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Política y en desarrollo del decreto 1038 de 1984,

DECRETA:

Art. 1º.—Los juzgados 15 de instrucción criminal de Cúcuta, 1 y 36 de instrucción crimi-

nal de Ibagué; 21 de instrucción criminal de Neiva; 19 de instrucción criminal de Popayán; 12 de instrucción criminal de Tunja y 4 de instrucción criminal de Valledupar, con-

tinuarán conociendo exclusivamente de los delitos de secuestro extorsivo y extorsión previstos en los artículos 268 y 355 del Código Penal, y conexos con ellos, cometidos dentro del territorio del respectivo distrito judicial, así como de las conductas previstas en los artículos 32, 33, 34 y 35 de la ley 30 de 1986 y en el artículo 202 del Código Penal.

Art. 2º.—Los jueces a que se refiere el artículo anterior tendrán la misma remuneración fijada para los especializados al tenor del decreto 735 de 1987.

Art. 3º.—La fiscalía de estos juzgados será ejercida por los mismos fiscales designados para ejercer la de los juzgados especializados que fueron creados por el decreto 1913 de 1985 y tendrán como remuneración la asignada en el decreto 735 de 1987.

Art. 4º.—Este decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 30 de junio de 1987.

DECRETO 1203 DE 1987

(junio 30)

por el cual se dictan disposiciones sobre competencia y procedimiento en materia de narcotráfico.

El presidente de la república de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional y en desarrollo del decreto 1038 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que el primero de julio entrará a regir el decreto-ley 50 de 1967 por medio del cual se expidió el Código de Procedimiento Penal;

Que el mencionado código constituye legislación permanente y regula integralmente la materia;

Que en ejercicio del artículo 121 de la Constitución Nacional el gobierno dictó el decreto 468 de 11 de marzo de 1987;

Que la Corte Suprema de Justicia al verificar el control automático de constitucionalidad lo encontró ajustado a los términos de la carta política, de conformidad con sentencia de 30 de abril de 1987;

Que las normas contenidas en el decreto citado deben permanecer en vigor, dado que aún subsisten las circunstancias que motivaron su expedición,

Art. 1º.—Mientras subsista el actual estado de sitio, el conocimiento de los delitos previstos en los artículos 32, 33, 34 y 35 de la ley 30 de 1986, y conexos, será de competencia de los jueces especializados a que se refieren los decretos 1806 de 1985 y 466 de 1987.

Art. 2º.—La competencia que se atribuye por el artículo anterior a los jueces especializados, se ejercerá sin perjuicio de la competencia que les asigna la ley 2ª de 1984.

Art. 3º.—Las infracciones a que se refiere el artículo 1º de este decreto, se tramitarán y fallarán por el procedimiento especial señalado en capítulo II de la ley 2ª de 1984.

Art. 4º.—Los procesados por los delitos indicados en el artículo 1º de este decreto no

tendrán derecho a la libertad provisional ni a la condena condicional.

Art. 5º.—Las disposiciones anteriores se aplicarán a los hechos que tengan lugar a partir de la vigencia de este decreto.

Art. 6º.—El ministerio público ante los jueces especializados será ejercido por los fiscales cuya designación fue autorizada por los

decretos 1913 de 1985 y 707 de 1987 y tendrán como remuneración la señalada en el decreto 735 de 1987.

Art. 7º.—Este decreto rige a partir del primero de julio de mil novecientos ochenta y siete y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 30 de junio de 1987.

DECRETO 1204 DE 1987

(junio 30)

por el cual se dictan disposiciones sobre competencia y procedimiento en materia penal.

El presidente de la república de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional y en desarrollo del decreto 1038 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que el primero de julio entrará a regir el decreto-ley 50 de 1987 por medio del cual se expidió el Código de Procedimiento Penal;

Que el mencionado código constituye legislación permanente y regula integralmente la materia;

Que en ejercicio del artículo 121 de la Constitución Nacional el gobierno dictó el decreto 565 de 26 de marzo de 1987;

Que la Corte Suprema de Justicia al verificar el control automático de constitucionalidad lo encontró ajustado a los términos de la carta política, de conformidad con sentencia de 19 de mayo de 1987;

Que las normas contenidas en el decreto citado deben permanecer en vigor, dado que aún subsisten las circunstancias que motivaron su expedición,

DECRETA:

Art. 1º.—Mientras subsista turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional, los delitos de que trata el artículo 2º del

decreto legislativo 3664 de 1986, serán de competencia de los jueces especializados a que se refieren los decretos 1806 de 1985 y 466 de 1987.

Art. 2º.—La competencia que se atribuye por el artículo anterior a los jueces especializados, se ejercerá sin perjuicio de la competencia que les asigna la ley 2ª de 1984.

Art. 3º.—Los delitos señalados en el artículo 1º de este decreto se tramitarán y fallarán por el procedimiento especial previsto en el capítulo II de la ley 2ª de 1984.

Art. 4º.—Los procesados por los delitos indicados en el artículo 1º de este decreto no tendrán derecho a la libertad provisional ni a la condena condicional.

Art. 5º.—Las disposiciones anteriores se aplicarán a los hechos que tengan lugar a partir de la vigencia de este decreto.

Art. 6º.—El ministerio público ante los jueces especializados será ejercido por los fisca-

les cuya designación fue autorizada por los decretos 1913 de 1985 y 707 de 1987 y tendrán como remuneración la señalada en el decreto 735 de 1987.

Art. 7º.—Los procesos relacionados con los delitos indicados en el artículo 1º del presente decreto que estén siendo conocidos por la justicia penal militar, serán repartidos en el estado en que se encuentran entre los jueces penales del circuito, conforme a las disposiciones vi-

gentes en materia de reparto, en coordinación con la respectiva dirección seccional de instrucción criminal.

Art. 8º.—Este decreto rige a partir del primero de julio de mil novecientos ochenta y siete y suspende todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 30 de junio de 1987.

SECCIÓN DE JURISPRUDENCIA